

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00074-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA AGREDO HENAO Agente Oficiosa de ANA
NUBIA HENAO DE ROMERO
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial electrónico¹, la señora MARTHA LUCÍA AGREDO HENAO actuando como agente oficiosa de la señora ANA NUBIA HENAO DE ROMERO, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 047 del 22 de abril de 2022, en cuanto a la prestación del servicio de enfermería por 24 horas y otros insumos y servicios a los que considera tiene derecho la agenciada.

A través de la sentencia mencionada, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora ANA NUBIA HENAO DE ROMERO y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, *“designa a un profesional en salud idóneo que determine en concreto cuales son los servicios, tecnologías e insumos en salud adicionales a los que se le vienen suministrando que requiere la paciente para su atención en casa, de manera que se garantice su derecho a la salud y vida digna de acuerdo a sus condiciones particulares”*.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”².

¹ Archivo 002 de la carpeta CuadernoIncidenteDesacato en el expediente electrónico.

² Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

kampax69@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017- 00294-01(AC)A

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d142e91c79e9684e8aa6c3513677dabdfd6abfe78d311cb2fee0f864f026d**

Documento generado en 23/05/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-0001-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T**
Demandante: **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MARÍN**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza reforma de la demanda.

El actor, por medio de su apoderada, allegó memorial¹ con el que manifiesta su intención de reformar la demanda en lo relativo a las pretensiones que solicitó con la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

Partiendo del cómputo de términos que consta en el informe secretarial visible en el archivo 14 del expediente electrónico, el memorial de reforma a la demanda fue presentado en por fuera del término legal, habida cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 14 de mayo de 2021, al paso que aquel de diez (10) días para que pudiera solicitarse la reforma a la demanda feneció el 31 de mayo de 2021, y lo cierto es que el escrito allegado por la parte actora fue remitido con correo electrónico de marzo 22 de 2022, según se observa en el archivo 16 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda resulta extemporánea, la misma

¹ Archivo digital 17 del expediente electrónico.

será rechazada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1.- RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- TENER al abogado **Juan Carlos Hurtado Hoyos** quien porta la T.P. No. 87.479 del C.S. de la J. como apoderado del **Distrito de Cali**, en los términos del memorial poder visible de páginas 12 a 13 del archivo 13 del expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- aristizabel@hotmail.com
- asuntosjuridicos2005@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0336c223c4967faf8cba5eae44804f0c261c5a617dc7ecee5e77b3774741**

Documento generado en 23/05/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00028 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente el apoderado del **Distrito de Cali** en contra del auto interlocutorio de marzo 14 de 2022, por medio del cual se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la entidad territorial, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión con fines de proferir sentencia anticipada.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante el auto recurrido¹, dispuso:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad, indebida acumulación de pretensiones e indebida representación de la parte demandante propuesta por la entidad demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda, su adición y la contestación a la misma.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

III. EL RECURSO

¹ Archivo digital 41 del expediente electrónico.

El recurrente reprocha² las decisiones del auto objeto del recurso, en cuanto a que no se declararon probadas las excepciones que formuló la entidad territorial al contestar la demanda.

En lo atinente a la negativa de declarar probadas las excepciones de caducidad e indebida acumulación de pretensiones, se indica en el recurso:

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Resolución No. 4152.014.9.19.0027 del 21 de 16 de abril de 2019 *"por medio de la cual se resuelven excepciones presentadas.... dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación No. 2017-458725..."*, fue notificada el 16 de abril de 2019, se presentó solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada para reparto el 11 de febrero de 2020, es decir pasados los cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, se encuentra que dándole aplicación al artículo 165.3 del CPACA, y conforme la jurisprudencia antes anotada, no se podría acumular una pretensión de un acto administrativo del cual operó el fenómeno de la caducidad, con una pretensión solicitando la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto.

Respecto de la excepción que denomina el recurrente "carencia de poder", la cual en realidad fue resuelta por el Despacho en el auto recurrido como el medio exceptivo de indebida representación, señala:

En este análisis se equivoca el *a quo*, pues la excepción si va dirigida igualmente en contra del poder otorgado al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, para incoar el medio de control que nos ocupa, pues, la misma denominación de la excepción así lo demuestra (...) *...E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL*"; y es que, se evidencia que la sociedad que le otorgó poder, es decir CORREDOR y GAMBOA S.A.S., es una sociedad inexistente.

En gracia de discusión, si en el procedimiento administrativo en el que se expidieron los actos administrativos acusados, no hubo reparo alguno por parte de mi representada, lo cierto es que en el presente medio de control si se está argumentando la carencia absoluta de poder para actuar por parte del abogado HERNANDO MORALES PLAZA, como medio exceptivo.

(...)

El artículo 133.4 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)"

Y es que, no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere.

Así las cosas, se puede evidenciar que se crea confusión en el otorgamiento de poder por parte de la actora.

² Archivo digital 44 del expediente electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente en tanto que el artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 61 de la mencionada Ley 2080 de 2021, estableció que la reposición procede contra todos los autos, y no existe disposición que prevea que contra el auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial sea improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, y no fue necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., pues el recurrente remitió mensaje de datos⁴ a su contraparte siendo aplicable a ello lo dispuesto en el artículo 201A del CAPCA; y la parte actora allegó pronunciamiento⁵ oportunamente frente al recurso.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

2.1.- En cuanto a lo argumentado por el recurrente para reprochar la decisión de no declarar probadas las excepciones de caducidad e indebida acumulación de pretensiones, advierte el Despacho que con el recurso asume equivocadamente el apoderado del Distrito de Cali que la parte actora acumula pretensiones, en tanto demanda al mismo tiempo la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 y el acto ficto que surgió de la ausencia de respuesta frente al recurso que en vía administrativa interpuso la actora en contra de dicha resolución el 17 de junio de 2019; siendo que se trata de una única actuación administrativa inescindible, y al respecto se destaca que el artículo 163 del CPACA prevé que, entratándose de pretensiones de nulidad de actos administrativos *“Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Por tanto, no puede asumir el recurrente que se acumularon indebidamente pretensiones por estar caducada la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019, pues ésta fue efectivamente objeto de recurso de reposición en vía administrativa, y el silencio de la demandada para resolver

³ “ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

⁴ Archivo 43 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 46 del expediente electrónico.

dicho medio de impugnación da lugar a que se aplique el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual establece que los actos producto del silencio administrativo no son susceptibles de caducidad; luego entonces no hay lugar a reconsiderar la decisión que frente a tales medios exceptivos se adoptó con la providencia recurrida.

2.2.- En lo atinente a que debía declararse el medio exceptivo de indebida representación de la parte actora, por cuanto alega el recurrente que quien acude como su apoderado carece absolutamente de poder, basta con indicar que, en todo caso, el representante legal de la sociedad Corredor y Gamboa Asociados S.A.S., la cual funge en este proceso como demandante, otorgó poder debidamente al abogado Hernando Morales Plaza para acudir como su apoderado según se evidencia en el archivo 08 del expediente electrónico que fue allegado antes de emitirse pronunciamiento sobre la admisión de la demanda; coincidiendo por demás los datos de razón social y representante legal de la sociedad consignados en dicho poder, con los que constan en el certificado de existencia y representación legal visible de páginas 22 a 24 del archivo digital 02 del expediente electrónico.

Con base en el argumento precedente, puede colegirse asimismo que no podría considerarse configurada la causal de nulidad a la que alude el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. como lo alega el recurrente, pues quien actúa como mandatario de la actora sí cuenta con poder debidamente otorgado.

En consecuencia, estima el Despacho que las argumentaciones del recurrente no tienen la virtud de socavar las decisiones que en lo analizado fueron adoptadas con la providencia objeto del recurso, de suerte no se repondrá la misma.

Ahora bien, el apoderado del **Distrito de Cali** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y frente a ello señala el Despacho que el recurso de apelación es improcedente y así de declarará, al no estar enlistada en el artículo 243 del CPACA la decisión que resuelve excepciones previas, así como tampoco en alguna otra disposición que prevea la apelación como procedente frente al auto que resuelve tales excepciones.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de marzo 14 de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el apoderado del **Distrito de Cali** en contra del auto interlocutorio de marzo 14 de 2022.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- vidal.rolando@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143acef0d942a5b7e0e91059dc00e462194b0df6355121fd744c1273555b25ef**
Documento generado en 23/05/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>